

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 227

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-07-2003

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MINIMO, VIGENTES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Gaceta Oficial: 24837

Publicada el: 04-07-2003

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Tasa y Tarifas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.132

Rollo: 529

Posición: 1491

**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO N° 227
(De 2 de julio de 2003)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO,
VIGENTES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que ha sido y será política del Gobierno el propiciar condiciones para que los sectores de la producción –empleadores y trabajadores– dialoguen y se pongan de acuerdo sobre la revisión del salario mínimo tomando en cuenta las circunstancias de la economía en general y la realidad social del país.

Que en virtud que la Comisión Nacional de Salario Mínimo constituida por los trabajadores y los empleadores no llegaron a un acuerdo respecto al monto de los montos que han de regir durante los próximos dos años, corresponde al Órgano Ejecutivo su fijación.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se fijan nuevas tasas de Salario Mínimo por Hora, según Región, Actividad Económica y Tamaño de las Empresas, en todo el Territorio Nacional, tal como se establece en el Artículo dos del presente Decreto.

ARTÍCULO 2: Las tasas de Salario Mínimo por Hora, según Región, Actividad Económica y Tamaño de las Empresas, vigentes en todo el Territorio Nacional, son:

**TASAS DE SALARIO MÍNIMO POR HORA, SEGÚN REGIÓN, ACTIVIDAD
ECONÓMICA Y TAMAÑO DE LAS EMPRESAS**

RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	REGIÓN 1	REGIÓN 2	REGIÓN 3
AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA, ACUICULTURA			
❖ PEQUEÑA EMPRESA	0.82	0.82	0.82
❖ GRAN EMPRESA	0.87	0.87	0.87
PESCA	1.08	1.08	1.08
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	1.27	1.07	1.07
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS:			
❖ PEQUEÑA EMPRESA	1.18	0.98	0.86
❖ GRAN EMPRESA	1.26	1.05	0.95
Panificadoras			
❖ PEQUEÑA EMPRESA	1.17	0.98	0.86
❖ GRAN EMPRESA	1.24	1.05	0.95
Fabricación de Prendas de Vestir, Producción de Madera y Fabricación de Productos de Madera y Corcho, Fabricación de Muebles y Colchones, y Fabricación de Productos Alimenticios:			
❖ PEQUEÑA EMPRESA	1.17	0.98	0.86
❖ GRAN EMPRESA	1.25	1.05	0.95
ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	1.28	1.08	0.97
CONSTRUCCIÓN	1.56	1.37	1.23
COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIONES	1.27	1.04	0.93
COMERCIO AL POR MENOR Y HOTELES			
❖ PEQUEÑA EMPRESA	1.19	0.99	0.86
❖ GRAN EMPRESA	1.27	1.03	0.93
RESTAURANTES			
❖ PEQUEÑA EMPRESA	1.16	0.98	0.86
❖ GRAN EMPRESA	1.26	1.03	0.92
TRANSPORTE:	1.27	1.07	0.93
Transporte por Vía Acuática, Vía Aérea y Actividades Complementarias de estos tipos de transporte	1.25	1.08	0.94
ALMACENAMIENTO, DEPÓSITOS Y CORREOS	1.27	1.07	0.93
TELECOMUNICACIONES Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIÓN	1.28	1.08	0.94
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	1.28	1.25	1.21
Cooperativas de Ahorro y Crédito	1.27	1.24	1.24
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	1.28	1.25	1.24
ACTIVIDADES DE ALQUILER	1.27	1.24	1.23
ACTIVIDADES EMPRESARIALES	1.29	1.26	1.25
SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES	1.25	1.05	0.92
Discotecas, Parques de Diversión y Casinos	1.26	1.06	0.92

ARTÍCULO 3: Las Actividades Económicas señaladas en el Artículo Dos de este Decreto, se aplicarán de acuerdo a la "Clasificación Industrial Uniforme de las Actividades Económicas", Clave Numérica enero 2000 de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 4: Para efectos de la aplicación de las tasas de Salario Mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes Distritos:

REGIÓN 1: Panamá, Colón, San Miguelito.

REGIÓN 2: Chitré, Aguadulce, Santiago, Barú, Changuinola, Las Tablas, Penonomé, Bugaba, Capira, Chepo, Taboga, Natá, David, Arraiján, La Chorrera.

REGIÓN 3: Resto de los Distritos del País.

ARTÍCULO 5: Para los efectos del presente Decreto, en aquellas Ramas de Actividad Económica donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán Pequeñas, aquellos establecimientos que tengan Diez (10) ó menos trabajadores.

No se considerarán Pequeñas Empresas: Aquellas que, teniendo menos de la cantidad de trabajadores señalados en este Artículo, estén dedicadas o se ubiquen en las siguientes divisiones, grupo o clase: Comercio al Por Mayor y en Comisión, Supermercados, Venta al Por Menor de Bebidas Alcohólicas, Bares, Cantinas y Minisúperes; Farmacias; Tiendas de Géneros Textiles, Prendas de Vestir y Calzados, (excepto Buhoneras); Muebles y Accesorios para el Hogar; Ferreterías; Ventas de Vehículos, Automóviles y Motocicletas incluyendo Piezas y Accesorios; Estaciones de Gasolina; Joyerías y Relojerías; Ventas de Artículos y Materiales de Fotografías; Casa de Cita y Hoteles de Ocasión; Construcción y Reparación de Baterías de Automóviles; Reparación de Automóviles; Fabricación de Instrumentos Profesionales, Científicos de Medidas y de Control y; Fabricación y Reparación de Joyas y Artículos Conexos.

ARTÍCULO 6: Se fija el Salario Mínimo Mensual para el Servicio Doméstico así:

Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito. B/. 110.00

Resto de los Distritos del País. B/. 98.00

ARTÍCULO 7: Las tasas fijadas mediante este Decreto constituyen la remuneración mínima en dinero que se debe pagar a los trabajadores y, por tanto, modifican los salarios inferiores estipulados en cualquier disposición legal, tipo de contrato laboral o convención colectiva.

Igualmente, continúan vigente los salarios que, siendo superiores a los que se fijan en este Decreto, estén estipulados o se estipulen en cualquiera disposición legal o contractual, convenciones, costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.

ARTÍCULO 8: En el Distrito de La Chorrera la tasa de Salario Mínimo aplicable en los establecimientos de las Actividades de la Industria Manufacturera será igual a la que se ha estipulado en el presente Decreto para la Región 1.

Las empresas o establecimientos que dentro de sus actividades se dediquen a la Fabricación del Azúcar ubicadas en los Distritos correspondientes a la Región 3, tendrán una tasa de Salario Mínimo aplicable a los trabajadores que laboren en dicha actividad, igual a la estipulada en el presente Decreto para la Región 2.

ARTÍCULO 9: Este Decreto deroga los Decretos N°.59 del 19 de julio de 2000, publicado en la Gaceta Oficial 24,101 del 21 de julio de 2000 y todas aquellas disposiciones que le contravengan.

El presente Decreto entrará a regir a partir del primero (1) de agosto de dos mil tres (2003).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de julio del dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ASAMBLEA LEGISLATIVA
RESOLUCION N° 39
(De 30 de junio de 2003)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DPG-021-2002 de 27 de febrero, el Procurador General de la Nación solicitó a la Asamblea Legislativa el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de todos los Legisladores de la República, debido a las sumarias instruidas por el supuesto delito de Corrupción de Servidores Públicos, en torno a la aprobación de los nombramientos de los licenciados Alberto Cigarruista y Winston Spadafora, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como a la aprobación del Contrato Ley del CEMIS celebrado por el Estado y el Consorcio San Lorenzo;